

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de divorcio de matrimonio civil de Jimmy Alexander Velasco Calvache y Maira Alejandra Montaña Monroy, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	347
Actuación:	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandantes:	Jimmy Alexander Velasco Calvache y Maira Alejandra Montaña Monroy
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00057 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda de divorcio de mutuo acuerdo promovida por el señor JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE y la señora MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

- a) Al revisar el poder conferido por el señor JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE y la señora MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY, a la estudiante de derecho, con código estudiantil No. A00355548, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”* o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*, Por lo

cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal.

- b)** El acuerdo de las partes frente a la cuota alimentaria, para los hijos habidos en el matrimonio, no es clara, ni precisa, no se indica quién va aportar la cuota alimentaria, al igual que su cuantía, pues de lo plasmado en el poder como en la demanda, se entiende que entre ambos aportarían como cuota alimentaria, la suma de \$300.000,00 mensuales. Adicionalmente, no se determina, que valor le corresponde a cada uno de los hijos.

Se inadmitirá la demanda y se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

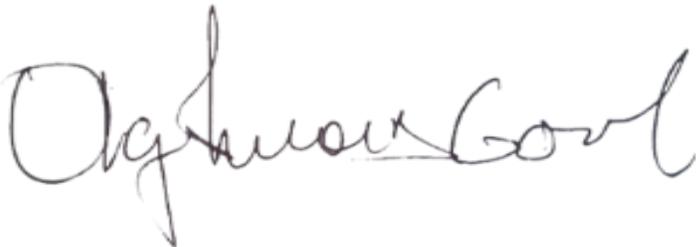
PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio del matrimonio civil, presentada por el señor JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE y la señora MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante derecho MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY, identificada con C.C. No. 1.006.289.058, código estudiantil A00355548, de la Universidad Icesi, para que en este asunto lleve la representación de los solicitantes, de conformidad con el poder por estos conferido.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav